-PUEBLOS ANDINOS.....

PL 3229/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
29 SEP. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:15pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 302 -2023 –PR

Lima, 29 de setiembre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto a la estrategia de manejo ambiental en el contenido de los estudios ambientales. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

> *"**Artículo único. Modificación del artículo 10 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental***
> *Se modifica el literal c) del párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, con el siguiente texto:*
>
> *Artículo 10. Contenido de los estudios ambientales*
> *10.1 De conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental deberán contener:*
> *[...]*
> *c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencia, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre; así como los mecanismos de prevención, cuidado y atención respecto a las posibles afectaciones en la salud de la población de las zonas impactadas por el desarrollo del proyecto.* (Subrayado agregado).
>
> ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***
>
> ***ÚNICA. Disposiciones para implementación de la Ley***
> *El Ministerio del Ambiente adecúa el Reglamento de la Ley 27446, aprobado mediante el Decreto Supremo 019-2009-MINAM, y dicta las disposiciones necesarias para su implementación, en un plazo no mayor a sesenta días calendario contados desde la vigencia de la presente ley".*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, el artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental del – ley del SEIA establece la clasificación de los proyectos de inversión en tres categorías: (i) Declaración de Impacto Ambiental, (ii) Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y (iii) Estudio de Impacto Ambiental detallado, de acuerdo al riesgo ambiental que presenten en relación a los Criterios de Protección Ambiental.

   Conforme al artículo 5 de la Ley del SEIA, uno de los Criterios de Protección Ambiental es la **protección de la salud de las personas**, por lo que en el marco del proceso de evaluación del impacto ambiental se evalúa si como resultado de la implementación

[1] Sobre la base del Informe N° 00553-2023-MINAM/SG/OGAJ, Informe N° 183-2023-EF/68.02 e Informe N° 00001216-2023-PRODUCE/OGAJ.

del proyecto de inversión se generan o presentan algunos efectos, características o circunstancias en este criterio, entre otros, para determinar la categoría correspondiente.

En esa línea, el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA desarrolla los criterios de protección ambiental, entre ellos el relacionado con la salud de las personas, señalando lo siguiente:

> *CRITERIO 1:* ***La protección de la salud pública y de las personas***
> ***Para determinar la ocurrencia del nivel de riesgo a la salud de las personas, se considerarán los siguientes factores:***
> *a. La exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración.*
> *b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores.*
> *c. Los ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas.*
> *d. Los residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.*
> *e. Las emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población.*
> *f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.* (Énfasis agregado).

En ese sentido, la autoridad competente evalúa las medidas de manejo ambiental planteadas por el titular del proyecto de inversión para prevenir, minimizar, rehabilitar, entre otras –de acuerdo a la secuencia de la jerarquía de mitigación– los impactos ambientales negativos que pueda generar su actividad económica o de servicios.

Cabe precisar que, en la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA-d y EIA-sd), se recoge en la Línea Base del área del proyecto, la información de la salud de la población (tales como: identificación y descripción de los centros de salud, indicadores de salud, incidencia de enfermedades). En esta línea, la determinación y caracterización de los impactos del proyecto (como la emisión de material particulado, generación de ruido) llevan a establecer medidas de prevención, mitigación y rehabilitación de los impactos (contenido en el capítulo de la Estrategia de Manejo Ambiental), que permitan garantizar la protección del ambiente; y, consecuentemente, el resguardo del derecho a la salud, cumpliéndose, entre otros aspectos, con los estándares de calidad ambiental.

Asimismo, los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado establecidos en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, en su ítem 5. Caracterización de Impacto Ambiental, precisan lo siguiente:

> *"**Se debe de tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos** ambientales, **así como los riesgos a la salud humana** y los riesgos ambientales del proyecto, en todas sus fases y durante todo su periodo de duración. Para tal fin, se deberá realizar el procedimiento siguiente:*
> *Identificar, evaluar, valorar y jerarquizar los impactos ambientales positivos y negativos que se generarán, así como los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente, debiendo velar por:*
> *(...)*

b) ***Se prevengan los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y se evalúen los riesgos inducidos que se podrían generar y presentar sobre los componentes ambientales, sociales y culturales, así como la salud de las personas.***
(...)". (Énfasis agregado).

De igual manera, los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental Detallado establecidos en el Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, en su ítem 5. Caracterización de Impacto Ambiental, precisan lo siguiente:

*"**Se debe tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos** ambientales significativos, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Asimismo, **los riesgos a la salud humana** y los riesgos ambientales, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos.*
Identificar, evaluar, valorar, jerarquizar, supervisar y controlar los impactos negativos de carácter significativo y los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente, debiendo velar por:
(...)
b) ***Se prevengan los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y los riesgos inducidos que se podrían generar sobre los componentes ambientales, del paisaje, sociales y culturales y la salud de las poblaciones.***
(...)" (Énfasis agregado).

Además, los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley del SEIA, que establecen los criterios y contenidos mínimos en el marco del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del SEIA, señalan en el numeral 6 sobre la Estrategia de Manejo Ambiental, lo siguiente:

Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado

c) Plan de contingencias, ***que considere las medidas para la gestión de riesgos y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud****, ambiente, e infraestructura, y para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono, si este último procediere.* (Énfasis agregado).

Estudios de Impacto Ambiental Detallado

e) Plan de Contingencias, ***que considera las medidas para la gestión de riesgos y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud****, ambiente, e infraestructura, y para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono; asimismo, especifique las acciones y comunicaciones que desarrollará en caso de una emergencia y las acciones para organizar y preparar a la población susceptible de ser afectada para actuar en caso de una emergencia.*
Asimismo, las acciones para gestionar los riesgos en casos de almacenamiento, uso, transporte y disposición final de sustancias, materiales y residuos peligrosos. (Énfasis agregado).

En ese sentido, el marco normativo del SEIA establece que el Estudio de Impacto Ambiental debe considerar la identificación y caracterización de los impactos ambientales, así como **los riesgos a la salud humana** y los riesgos ambientales del proyecto, en todas sus fases y durante todo su periodo de duración, con la finalidad que se prevengan los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos; y, se evalúen los riesgos inducidos que se podrían generar y presentar sobre los componentes ambientales, sociales y culturales, así como la **salud de las personas**.

(i) En cuanto a la referencia de *"zonas impactadas"* en el **artículo único de la Autógrafa de Ley,** se podría entender como aquellas áreas que se encuentran afectadas por actividades que se encuentran en implementación u operación, por lo que estaría fuera del alcance de un instrumento de carácter preventivo, como el Estudio Impacto Ambiental, ya que los estudios ambientales aplican para los proyectos de inversión que aún no ha dado inicio a su ejecución, construcción y/o implementación, siendo la terminología correcta *"áreas de influencia"*, conforme lo establece la Guía para la Elaboración de la Línea Base y la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales, aprobadas por Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, así como la Guía para la elaboración de la Estrategia de Manejo Ambiental, aprobada por Resolución Ministerial N° 267-2023-MINAM.

(ii) En ese sentido, considerando que la Ley del SEIA y su Reglamento abordan ampliamente los criterios de protección ambiental que incluye la salud de las personas, que vienen aplicando las autoridades ambientales que conducen el proceso de evaluación del impacto ambiental, no sería necesario incorporar *"así como los mecanismos de prevención, cuidado y atención respecto a las posibles afectaciones en la salud de la población de las zonas impactadas por el desarrollo del proyecto"* como criterio en el literal c) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del SEIA.

3. Por otro lado, la Autógrafa podría generar exigencias diferentes o mayores a las actualmente reguladas para la obtención del IGA de los proyectos de APP.

Ahora, si bien es cierto la Ley N° 27446 y la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ya regulan aspectos vinculados con la prevención y atención de las posibles afectaciones a la salud de las personas (como el criterio "protección de la salud de las personas" para la clasificación de los proyectos comprendidos en el SEIA), dichos alcances no se materializan como contenido mínimo de los IGA; por lo tanto, se advierte que la incorporación de nuevos requisitos para la obtención de los IGA impacta en el avance de los proyectos de APP, conforme al detalle desarrollado a continuación.

En relación con los proyectos de APP en proceso de promoción, la introducción de nuevas regulaciones generaría retrasos y sobrecostos, que podrían desencadenar en el incremento de los costos de los proyectos —los cuales serían asumidos por el Estado—.

Por su parte, en relación con los proyectos de APP con contrato suscrito, se debe tener en cuenta que la Autógrafa de Ley implicaría cambios en la normativa aplicable a los contratos de APP, con lo cual se podría alterar el equilibrio económico financiero con el que fueron suscritos, debido al incremento en los costos del proyecto, habilitando el pago de compensaciones en favor del inversionista con recursos públicos, así como el posible inicio de arbitrajes internacionales con alta exposición para el Estado.

En línea con lo anterior, con la aplicación de la medida propuesta a los contratos de APP suscritos, se transgrede el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase dictadas con posterioridad a su celebración.

Por lo expuesto, considerando el potencial impacto de la medida propuesta en los

proyectos de APP, la Autógrafa de Ley no resulta viable, toda vez que la misma perjudicaría el avance de los proyectos de inversión privada que se encuentran en proceso de promoción y/o los que cuentan con contrato suscrito.

Finalmente, cabe resaltar que la introducción de nuevas obligaciones en los contratos de APP suscritos genera impactos negativos en la seguridad jurídica en materia de inversión privada, lo cual afecta el clima de inversiones en el país y desalienta la promoción de nuevos proyectos con participación privada.

4. En ese sentido, proponemos una redacción alternativa, articulada con el marco normativo del SEIA:

> *"Artículo Único. Modificación del artículo 10 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*
> *Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales*
> *10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:*
> *(...)*
> *c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;* ***así como las medidas de prevención, mitigación y atención respecto a los posibles impactos, entre otros, en la salud de la población del área de influencia del proyecto, conforme a los criterios de protección ambiental establecidos en la presente Ley.***
> *(...)".*
>
> ***"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA***
> ***ÚNICA. Estudios de impacto ambiental en trámite***
> ***La modificación prevista en el artículo único de la presente Ley no resulta aplicable a los estudios de impacto ambiental en trámite o aprobados; así como tampoco a los proyectos de Asociación Público Privada que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en Proceso de Promoción o cuenten con contrato suscrito.***".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 3229/2022-CGR

CONGRESO
REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **setiembre** del **2023**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

- **PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, RESPECTO A LA ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL EN EL CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo único. Modificación del artículo 10 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Se modifica el literal c) del párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, con el siguiente texto:

*"**Artículo 10. Contenido de los estudios ambientales***

10.1 De conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental deberán contener:

[...]

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre; así como los mecanismos de prevención, cuidado y atención respecto a las posibles afectaciones en la salud de la población de las zonas impactadas por el desarrollo del proyecto".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Disposiciones para implementación de la Ley

El Ministerio del Ambiente adecúa el Reglamento de la Ley 27446, aprobado mediante el Decreto Supremo 019-2009-MINAM, y dicta las disposiciones

necesarias para su implementación, en un plazo no mayor a sesenta días calendario contados desde la vigencia de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA